



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202500007175

03 JUL 2025

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/1766/12

**Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Ayuntamiento de Zaragoza**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01502973 / O00015520

ASUNTO: Sugerencia relativa a molestias y ruidos debido a actuaciones musicales en la vía pública

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado. En el mismo se hace alusión a los perjuicios que vendrían sufriendo los vecinos del casco histórico por un exceso de ruido debido a las actuaciones musicales callejeras. De tal forma que aunque existan ordenanzas para regular la contaminación acústica, consideran que no existe voluntad de vigilar y exigir su cumplimiento. Aluden a la falta de medios, equipos o instrumental para que por las autoridades competentes se proceda a la medición del nivel de ruido. Del mismo modo, explica que se incumple las limitaciones horarias, dado que incluso las actuaciones se prolongan en la franja horaria en la que rige la prohibición de las mismas. Por último se alega que una de las medidas podría ser impedir el uso de los sistemas de amplificación de gran potencia, como podría estar sucediendo en otras ciudades.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse por la Institución al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.



TERCERO.- En contestación con lo solicitado por esta Institución, el Área de Participación Ciudadana y Régimen Interior del Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió el siguiente Informe:

«Tradicionalmente se viene autorizando el ejercicio de actividades musicales y artísticas, de forma individual o en grupo, en los espacios y terrenos públicos mediante Decreto dictado por la Consejería del Área competente en la materia . Dado el carácter anual de la vigencia de las autorizaciones que se otorgan, y ante la gran demanda que existe para su obtención, se convoca un procedimiento anual general con los criterios y determinaciones básicas para la obtención de las mismas. Se trata de actividades artísticas tales como:mimo, esculturas vivientes, títeres y marionetas, teatro, malabares, caricaturistas, retratistas, y otras análogas, o musicales que interpretan sus canciones en espacios de titularidad o uso público, y que no se integran en un contexto de fiesta patronal o evento concreto.

El objetivo y propósito de tal procedimiento es compatibilizar el ejercicio de las manifestaciones artísticas y musicales que aportan colorido, animación y diversión a las calles y espacios públicos, con la necesaria convivencia y el derecho al descanso del resto de los vecinos, promoviendo para ello unos requisitos y estándares mínimos de calidad de las personas participantes, la preservación de los niveles sonoros ambientales y evitando prácticas nocivas y molestas para la ciudadanía como la mendicidad encubierta, los ruidos excesivos o dificultar el tránsito de viandantes por las aceras y espacios peatonales al ocupar espacios no apropiados para el desarrollo de actividades que en ocasiones poco, o nada, tienen que ver con la música o actuaciones artísticas.

Entre la regulación contenida en el Decreto de este último año 2024 (D de 16 de enero de 2024) se establecía que la ciudad queda dividida en tres zonas:

- *Zona 1, que incluye las tradicionales zonas «A» y «B» "Zona Casco Histórico", "Zona Independencia". 20 licencias para músicos y 10 para artísticas en cada una de las zonas.*

"Casco Histórico" («A»): En el perímetro delimitador del Casco Histórico: Paseo de Echegaray y Caballero, Coso, Plaza de España, Coso, Avda. César Augusto (tramo que discurre desde la intersección con Conde Aranda hasta Pº de Echegaray).

Queda fuera de este perímetro, y, por lo tanto, no está incluida en la zona descrita, la Plaza de Nuestra Señora del Pilar, por cuanto se trata de un espacio emblemático, patrimonio histórico-artístico con especial vinculación religiosa por la presencia de los templos de la Basílica y de la Catedral de La Seo. Así mismo se concentran en el mismo espacio las sedes institucionales y corporativas del Ayuntamiento de Zaragoza, la Delegación del Gobierno y el Gobierno de Aragón. Por todo lo anterior se considera que esta zona es merecedora del establecimiento de limitaciones tendentes a velar por la preservación de los valores estéticos, culturales, sociales y religiosos que encierra. "Independencia" («B»): En el perímetro comprendido por la Plaza España, el Paseo Independencia, Avda. César



Augusto (sin llegar a la confluencia con Conde Aranda) y sin llegar al Coso. Paseo Pamplona, Plaza Paraíso, y entorno de la Plaza de los Sitios.

- *Zona 2, que se corresponde con la anteriormente conocida como zona «Ciudad». Resto del término municipal, entendiéndose por tal: parques, plazas, avenidas y calles que tengan una acera con una anchura mínima de 3 metros, debiendo garantizar en todo caso un itinerario peatonal accesible de 2 metros.*

Como en años anteriores va a abarcar el resto del término municipal, incluido el Distrito Rural.

Cincuenta licencias en total para músicos y artistas. • Zona 3, que se corresponde con la anteriormente conocida como zona "Mercados", asociada a los mercados semanales que se celebran los domingos y algunos festivos.

Seis licencias en total para músicos y artísticas.

La delimitación espacial de la zona «1» se corresponde con las anteriormente denominadas zonas «A» y «B», que mantienen su virtualidad, manteniéndose el carácter rotatorio entre las mismas, de manera que todos aquellos interesados que obtengan licencia para realizar este tipo de actividades en la zona «1» lo harán de forma intermitente en los términos del calendario que acompaña al Decreto.

A estos efectos, y por orden de puntuación, los adjudicatarios obtendrán una licencia que será de tipo «1A» o «1B».

Por otra parte, la proliferación de quejas vecinales por la concentración de actividades musicales en determinados espacios, así como la imposibilidad que se ha puesto de manifiesto hasta la fecha de controlar el tiempo que cada grupo/cantante permanece en un mismo espacio, obligaron a adoptar medidas tendentes a facilitar el control por parte de los servicios municipales y garantizar, así, el derecho al descanso de los vecinos.

Con esta finalidad se adoptó un sistema de franjas horarias preestablecidas. Se trata de un sistema que garantiza el cumplimiento de las condiciones de las autorizaciones y su control, mediante la delimitación de los tiempos ciñéndolos a horas naturales, entendiéndose por tales las que transcurren desde los «00» minutos hasta los «59» de cada hora. Las actuaciones pueden durar un máximo de 60 minutos, circunstancia difícilmente controlable por los agentes de Policía Local y difícilmente demostrable por los vecinos en el momento de reclamar ante incumplimientos. Con este sistema, cualquier actividad debe finalizar en el momento en el que termina la hora natural. A modo de ejemplo, si un interesado comienza a actuar a las 17:00 horas, deberá finalizar en cualquier caso antes de las 18:00 horas, o, si comienza a actuar a las 17:30 horas, tendrá que finalizar, en todo caso, antes de las 18:00 horas. De esta manera se facilita el control de la actividad por parte de los servicios municipales y se favorece el descanso de los vecinos, lo que da satisfacción a las demandas vecinales y garantiza que todos los interesados puedan disponer de la totalidad de los espacios cumpliendo escrupulosamente con el condicionado de la autorización.



En el apartado DECIMOSEGUNDO del decreto referido. Se establecen las CONDICIONES GENERALES, entre la cuales y en relación al tema que nos ocupa, se indican:

-No se concederá ninguna autorización para instrumentos que por sus propias características sean susceptibles de generar molestias a los vecinos, a los viandantes o a los comercios de la zona. Específicamente se prohíbe el uso de cornetas y trompetas sin sordina.

-La autorización municipal que se otorgue tendrá validez exclusivamente para realizar la actividad artística o musical en el periodo concedido y en la zona autorizada.

-La autorización tiene carácter discrecional y podrá ser revocada por el órgano municipal que la otorgó por incumplimiento de las condiciones a las que queda sometida o cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron. Igualmente, la presente autorización quedará sin efecto cuando por circunstancias de índole sanitaria u otras como obras, afecciones al tráfico, huelgas, concentraciones comunicadas a la autoridad competente, entre otras, así resulte aconsejable por razones de seguridad o, en general, motivos justificados de interés público.

-Por dichas causas podrá establecerse igualmente el cambio de emplazamiento o la suspensión temporal de la licencia.

-La licencia será revocada, previa audiencia del interesado, cuando se constate el incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto, bien a través de cualquier denuncia o informe de la Policía Local; bien a través de cualquier informe del personal inspector municipal convenientemente identificado; ante la reiteración de quejas de los vecinos y/o comerciantes o ante cualquier constatación gráfica del incumplimiento, previa audiencia del interesado y sin derecho a devolución de la tasa. La revocación de la licencia no tiene carácter sancionador y está basada en el carácter discrecional, temporal y precario de las autorizaciones demaniales; sin perjuicio de que la conducta pueda constituir infracción de índole penal o administrativa, procediéndose en consecuencia.

-Las actuaciones amparan el ejercicio de la actividad en las zonas y fechas correspondientes, escogiéndose ubicaciones lo suficientemente amplias como para que la interpretación no cause molestias al tránsito peatonal, a la clientela y personal de los establecimientos próximos y no impida la accesibilidad a los inmuebles ni afecte a la movilidad urbana.

-No podrán situarse delante de los accesos a viviendas o a locales, salidas de emergencia, etc. Tampoco podrán instalarse en aquellos puntos de la vía pública que se hallen a una distancia inferior a un radio de siete metros respecto a terrazas de veladores y análogos.

-Tampoco podrán llevarse a cabo en el interior de los transportes públicos, salvo que la actividad esté promovida por el ente gestor del servicio.



-La distancia mínima a la que deberán situarse las actividades autorizadas será de 75 metros. No obstante, para aquellos supuestos de concurrencia de una actuación musical o artística y otra actividad no generadora de ruidos (mimos, dibujantes, caricaturistas, estatuas humanas, etc) la distancia de separación podrá ser inferior siempre que se asegure la no interferencia de una actividad sobre otra.

-La actividad deberá cumplir en todo caso las limitaciones establecidas en la normativa vigente sobre contaminación acústica.

-Específicamente se prohíbe el uso de tambores, platillos y/o baterías sin silenciador; cornetas; trompetas sin sordina y resto de instrumentos que por sus propias características puedan resultar estridentes o molestos.

DECIMOTERCERO.- LÍMITES:

1. *Los límites sonoros son los previstos en la Ordenanza Municipal contra Ruidos y Vibraciones, particularmente lo establecidos para el ambiente exterior en las zonas definidas en el artículo 6.1 de la norma municipal.*

Serán de 55 dB (A) entre las 11:00 y las 22:00 horas y de 45 dB (A) en las inmediaciones de hospitales, centros educativos o culturales; y de 65 dB (A) en zonas definidas como tipo II en la normativa municipal de ruidos entre las 1:00 y las 22:00 horas.

2. *Régimen de distancias: No se permite realizar actuaciones musicales y/o artísticas dentro de un radio de siete metros de distancia a terrazas y veladores. Esta limitación es aplicable a establecimientos de hostelería, quioscos y análogos. Todas las distancias a las que se hace referencia en el presente Decreto se medirán de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas para Actividades Reguladas en la Ley 11/2005, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se tomará como referencia el elemento protegido más cercano a la posición del interesado.*

DECIMOCUARTO.- HORARIO GENERAL:

1. *Las actividades artísticas que no sean susceptibles de generar ruidos (mimos, caricaturistas, dibujantes, estatuas, y análogos), pueden ejercerse de lunes a domingo en horario ininterrumpido de 11:00 a 23:00.*

2. *Los titulares de licencias de la zona «2» tendrán el siguiente horario general: Lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, domingos y festivos: de 12:00 a 15:00 y de 18:00 a 22:00 horas. Sábados y vísperas de festivo: de 11:00 a 15:00 y de 17:00 a 22:00 horas, y no están sometidos al régimen de franjas horarias que se indica en el acuerdo siguiente.*



3. Los titulares de licencias de la zona «3», o de «mercados», están vinculados en fecha y horarios a los propios mercados, sin franjas horarias.

DECIMOQUINTO.- HORARIO ESPECÍFICO PARA LA ZONA «1».

1. Para evitar molestias y facilitar el control del ejercicio de la actividad en zonas del centro de la ciudad, se establecen franjas horarias tasadas en los siguientes términos:

• *Lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, domingos y festivos:*

◦ *Entre las 11:00 y las 12:00.*

◦ *Entre las 13:00 y las 14:00.*

Entre las 17:00 y las 18:00.

◦ *Entre las 19:00 y las 20:00.*

◦ *Entre las 21:00 y las 22:00.*

• *Sábados y vísperas de festivo:*

◦ *Entre las 11:00 y las 14:00.*

◦ *Entre las 17:00 y las 22:00.*

No se autorizan actividades musicales o artísticas susceptibles de generar ruidos y/o vibraciones fuera de los tramos horarios anteriores. Todos los interesados podrán comenzar a instalarse en la ubicación elegida hasta treinta minutos antes de que llegue la hora habilitada.

El ejercicio de estas actividades en zona «1» únicamente se permite entre horas naturales o «en punto», de tal manera que a cada nueva hora deba cesar el ejercicio de la actividad. A modo de ejemplo, un interesado puede comenzar a instalarse en el lugar hasta treinta minutos antes de las 17:00 horas, comenzar la actuación a las 17:00 horas y finalizar a las 18:00 horas. Si un interesado comienza a ejercer la actividad a las 17:15 horas, deberá finalizar en cualquier caso a las 18:00 horas.

2. La Policía Local ordenará la inmediata paralización y retirada de las actuaciones que se desarrollen fuera de los tramos horarios establecidos.

DECIMOSEXTO.- DURACIÓN Y DISTANCIAS.

• *Las actuaciones musicales en una misma ubicación no podrá exceder de 60 minutos.*

• *La distancia mínima entre actuaciones musicales será de setenta y cinco metros.*



- *Una vez finalizada la actuación, deberá cambiarse la ubicación a una calle o plaza diferente y distante de la anterior, al menos, cien metros. No está permitido repetir ubicación en un mismo día.*

En particular, se prohíbe la actuación y/o celebración de charangas en la vía pública, al constituir dichos actos comportamientos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones que pueden ocasionar molestias al vecindario o que modifican el estado natural del ambiente circundante. Todo ello sin perjuicio de lo que se pueda disponer para las fiestas patronales, así como lo que pueda disponerse para los Barrios Rurales.

VIGESIMOPRIMERO.- En todo caso, las actuaciones musicales fuera de los lugares u horarios autorizados o excediendo el límite temporal de la actuación o con superación de límites sonoros, dará lugar a la inmediata suspensión de la actividad por parte de la Policía Local.

Las personas autorizadas deberán seguir, en todo momento, las indicaciones que por motivos de interés u orden público puedan emanar de la Policía Local.

El incumplimiento por la persona autorizada de las condiciones que se establezcan en la autorización municipal, especialmente aquellas referentes a horarios y límites sonoros implicará, acreditados los hechos, la revocación de la licencia concedida no admitiéndose su participación en el procedimiento de selección correspondiente, tanto a título individual como en grupo, del ejercicio siguiente al autorizado. Cuando por agentes de la Policía Local se constatare, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceros, la realización en el dominio público de alguna de las actividades descritas en el presente Decreto sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas en la misma, será inmediatamente suspendida y se formulará la correspondiente denuncia.

El incumplimiento por la persona autorizada de las condiciones que se establezcan en la autorización municipal, especialmente aquellas referentes a horario y límites sonoros, implicará la revocación de la autorización.

En todo caso, las actuaciones musicales fuera de los lugares u horarios autorizados o excediendo el límite temporal de la actuación o con superación de límites sonoros, dará lugar a la inmediata suspensión de la actividad por parte de la Policía Local.

Las personas autorizadas deberán seguir, en todo momento, las indicaciones que por motivos de interés u orden público puedan emanar de la Policía Local.

El incumplimiento por la persona autorizada de las condiciones que se establezcan en la autorización municipal, especialmente aquellas referentes a horarios y límites sonoros implicará, acreditados los hechos, la revocación de la licencia concedida, no admitiéndose su participación en el procedimiento de selección correspondiente, tanto a título individual como en grupo, del ejercicio siguiente al autorizado.



Todas estas condiciones recogidas en el decreto regulador van destinadas a hacer compatible el ejercicio de las actividades con con la necesaria convivencia y el derecho al descanso del resto de los vecinos, promoviendo para ello unos requisitos y estándares mínimos de calidad de las personas participantes, la preservación de los niveles sonoros ambientales y evitando prácticas nocivas y molestas para la ciudadanía como, los ruidos excesivos o dificultar el tránsito de viandantes por las aceras y espacios peatonales al ocupar espacios no apropiados para el desarrollo de actividades que en ocasiones poco, o nada, tienen que ver con la música o actuaciones artísticas».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El promotor de la queja, que reside en el casco histórico de esta ciudad, mantiene que viene sufriendo ruidos y molestias con motivo de las actuaciones musicales que se realizan en la calle.

Ante un posible supuesto de contaminación acústica, conviene mencionar que esta Institución ha dictado anteriores resoluciones (1639/19; 21/1659; 21/1803; 22/122; 22/172; 22/179; 22/1143; 24/1084), en las que se recuerda que el ruido genera un tipo de contaminación ambiental que puede llegar a producir problemas de salud, vulnerándose con ello derechos fundamentales. De este modo, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todas, se cita la Sentencia de 24 de abril de 2014, Rec. 27310/2009) como la doctrina del Tribunal Constitucional (sirva de ejemplo, la Sentencia 16/2004, de 23 de febrero) ponen de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas, integridad física y moral, su conducta social. Y, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, resaltando que constituyen supuestos de especial gravedad cuando se trata de exposición continuada a unos niveles intensos de ruido.

La Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón reconoce en su artículo 1 el derecho de los ciudadanos «a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las diversas formas de contaminación, a la



protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida».

Así, corresponde a los municipios, en el ejercicio de sus competencias legales, el control del cumplimiento de la normativa en materia de calidad acústica a viviendas y edificios, así como la inspección y el control de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica o el establecimiento de medidas correctoras e imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable (art. 5 de la Ley 7/2010).

Igualmente, el artículo 41 de la Ley 7/2010 señala que *«las Administraciones con competencias en inspección y control de la contaminación acústica deberán disponer de los medios técnicos y humanos apropiados para la vigilancia de la contaminación acústica»*, como reza.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Zaragoza aprobó la Ordenanza Municipal para la Protección contra Ruidos y Vibraciones en fecha 5 de diciembre de 2001. En su artículo 6 se definen los diferentes tipos de zona en función de la protección sonora aplicable, y en su artículo 42 los límites sonoros en función del tipo de zona y del horario. Así, ninguna actividad o fuente sonora, excluida el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá producir en el ambiente exterior niveles sonoros medidos en dB(A) superiores a los señalados en el mismo.

Por su parte, el artículo 22 de esta Ordenanza municipal se ocupa de las actividades musicales al aire libre con el siguiente tenor: *«1. Las actuaciones de orquestas, grupos musicales y espectáculos deberán de contar con la preceptiva autorización municipal, previo depósito de la fianza que se establezca que garantizará el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma, y que podrá denegarse cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.*

En cuanto al régimen sancionador, el artículo 54 de esta Ordenanza refiere que *«realizar actividades musicales en la vía pública fuera del horario establecido y previamente autorizado, o sin autorización y siempre que se superen los límites establecidos en el título III»* supone una infracción grave. Ello puede determinar la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 55 y las medidas provisionales previstas en el artículo 56.



TERCERA.- El Informe que el Ayuntamiento de Zaragoza ha remitido a esta Institución vendría a reproducir en gran parte el Decreto del Consejero de Participación Ciudadana y Régimen Interior de fecha 16 de enero de 2024 (Expediente 0055732/2023), en el que se establecían las bases o condiciones generales para la obtención de licencias relativas a actuaciones musicales o artísticas en el dominio público de la ciudad de Zaragoza con vigencia desde el día 1 de marzo de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

No obstante, se ha publicado nuevo Decreto del Consejero de Participación Ciudadana y Régimen Interior de fecha 3 de febrero de 2025 (BOPZ de 11 de febrero de 2025) -que posteriormente se habría modificado por Decreto de fecha 25 de abril de 2025 (BOPZ de 7 de mayo de 2025)-, cuyo contenido es muy similar al del año anterior.

Sin embargo, difiere en algún aspecto como el horario específico para la Zona 1 (correspondiente al casco histórico), dado que se han añadido dos nuevas franjas horarias de 10 h a 11 h y de 14 h a 15 horas (lunes, martes, miércoles, jueves y domingos) para poder autorizar actividades que generan ruido.

Por lo demás, se mantienen condiciones generales como la prohibición prevista en el punto undécimo c) en orden a que: «no se concederá ninguna autorización para instrumentos que por sus propias características sean susceptibles de generar molestias a los vecinos, a los viandantes o a los comercios de la zona». Y en el punto 2, de este apartado, se dice textualmente: «Específicamente se prohíbe el uso de tambores, platillos y/o baterías sin silenciador; trompetas sin sordina y resto de instrumentos que por sus propias características puedan resultar estridentes o molestos».

Lo que supondría que no estarían permitidos aquellos dispositivos o amplificadores de música que puedan generar un exceso de ruido por encima de los niveles permitidos.

Por su parte en el punto l) del citado apartado undécimo refiere que «en la zona autorizada únicamente podrá realizarse la actividad objeto de autorización y en los términos concretos que vengán especificados en la licencia, debiendo ser ejercida exclusivamente por la persona o grupo de personas autorizado»



Unido a ello, cabe destacar que el apartado vigesimoprimer o sigue incluyendo lo siguiente: *«En todo caso, las actuaciones musicales fuera de los lugares u horarios autorizados o excediendo el límite temporal de la actuación o con superación de límites sonoros, dará lugar a la inmediata suspensión de la actividad por parte de la Policía Local. Las personas autorizadas deberán seguir, en todo momento, las indicaciones que por motivos de interés u orden público puedan emanar de la Policía Local. El incumplimiento por la persona autorizada de las condiciones que se establezcan en la autorización municipal, especialmente aquellas referentes a horarios y límites sonoros implicará, acreditados los hechos, la revocación de la licencia concedida del año en curso. Si se comprueba la existencia de reiterados incumplimientos o quejas respecto al titular de una licencia, afectará a la valoración que dé lugar para años posteriores».*

CUARTA.- Así, el Decreto municipal ha fijado, con cierta minuciosidad, los límites o requisitos para autorizar las actividades en las vías públicas (sin perjuicio de que pudiera ser conveniente su regulación a través de ordenanza), expresando el siguiente motivo:

«La proliferación de quejas vecinales por la concentración de actividades musicales en determinados espacios, así como la imposibilidad que se ha puesto de manifiesto hasta la fecha de controlar el tiempo que cada grupo/ cantante permanece en un mismo espacio, obligaron a adoptar medidas tendentes a facilitar el control por parte de los servicios municipales y garantizar, así, el derecho al descanso de los vecinos».

Pese a ello, el aumento en la Zona 1 de las franjas horarias en las que se pueden realizar actividades, susceptibles de generar ruido, va a suponer un mayor intervalo de tiempo a la hora de ejercer el control por los servicios municipales.

Y, aunque se aprecia un claro esfuerzo de la Administración por adoptar medidas para regular las actividades en la calle, éstas podrían carecer de eficacia si no pudieran ser objeto de plena aplicación. Por ello, es preciso contar con suficientes recursos y medios que permitan ejercer el control



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

administrativo a fin de garantizar que se respetan las prescripciones imperativas, sobre todo, en cuanto a contaminación acústica.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **SUGERIR** al Ayuntamiento de Zaragoza que:

Primero.- Se valore la procedencia de reforzar la vigilancia y el control de las actuaciones musicales en la vía pública para garantizar que ostentan la autorización preceptiva y que, en ese caso, cumplen las condiciones exigibles, en particular en cuanto a los límites de sonido.

Segundo.- Se evite la posibilidad de reducir, sin la debida justificación, las limitaciones previamente establecidas para autorizar estas actuaciones musicales, incluidos los límites horarios.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 1 de julio de 2025



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón